



Juicio No. 16571-2021-00288

JUEZ PONENTE: TORRES ORTIZ BOLÍVAR ENRIQUE, JUEZ PROVINCIAL

AUTOR/A: TORRES ORTIZ BOLÍVAR ENRIQUE

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA. Pastaza, jueves 22 de julio del 2021, a las 15h51.

VISTOS: El tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, integrado por los Señores Jueces Provinciales, Dr. Hernán Manuel Barros Noroña, Dr. Jorge Antonio Rodolfo Valdivieso Guilcapi; y, Dr. Bolívar Enrique Torres Ortiz Juez Provincial Ponente, proceden a emitir el siguiente fallo dentro del Proceso Constitucional No. 16571-2021-00288, del que presentan recurso de apelación dictado por el Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o miembros del núcleo Familiar, del cual resuelve lo siguiente:

1.- Declarar la vulneración del derecho constitucional al ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en la forma contenida en los artículos 91 de la Constitución de la República del Ecuador y 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2.- Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

2.1.- El reconocimiento del derecho vulnerado mediante la presente sentencia de hecho constituye en una forma de reparación en favor de las accionantes.

2.2.- Por cuanto se verifica que la información entrega a las accionantes está incompleta, se dispone que la Secretaría de Derechos Humanos y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por intermedio de los funcionarios competentes, procedan a entregar, en el TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, el resto de información, en la forma requerida en los oficios Nro. DPE-DPPPZ-2021-170-O, DPE-DPPZ-2021-0180-O y DPE-DPPZ-2021-0178-O y considerando el escrito de fs. 437, 438 y 439 que obra del proceso. Se debe aclarar que la información versara únicamente de lo solicitado en los oficios y escrito antes referidos por lo cual no se podrá extender al amparo de la presente sentencia para requerir otra información adicional. De pretender información adicional se lo hará bajo el trámite legal. Se debe aclarar que esta Unidad no tiene constancia dentro del presente trámite la información remitida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, la cual fue entregada directamente a las accionantes, razón por la cual estará a lo dispuesto en el presente numeral y en lo posterior se hará conocer de su cumplimiento en el término antes dispuesto.

2.3.- Se dispone por secretaria se entregue a las accionantes las copias certificadas de toda la documentación que fue remitida por la Secretaría de Derechos Humanos, específicamente lo que obra de fs. 220 a 404 del proceso constitucional, sin perjuicio de lo dispuesto en numeral inmediato anterior. Además, secretaria dejara constancia de su entrega y recepción.

2.4.- Se dispone a las autoridades máximas de la Secretaría de Derechos Humanos y Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el plazo de un (1) mes, autorice un programa de capacitación en cuanto a los derechos de acceso a la información pública conforme a la CRE y a la LOTAIP, dirigido al personal encargado de suministrar y publicitar la información que mantiene o genera las entidades antes referidas, con excepción de la información considerada como reservada. Capacitación que será extensible a todas las subsecretarías de las entidades antes mencionadas.

2.5.- Las autoridades máximas de la Secretaría de Derechos Humanos y del Ministerio de Agricultura y Ganadería verificarán la pertinencia, conforme a la LOTAIP, de iniciar los procesos administrativos a los cuales haya lugar a efectos de verificar las responsabilidades de los funcionarios que no entregaron y/o retrasaron su entrega. Proceso que será con todas las garantías del derecho al debido proceso y cumpliendo la normativa interna.

3.- Se envié atento oficio a la Lic. Carmita Soria a efectos que realice un seguimiento de lo dispuesto en la presente sentencia, posterior de lo cual en el plazo de un (1) mes se haga conocer sobre el cumplimiento de la presente sentencia.

4.- Se le concede a la Dra. Tanlly Janela Vera Mendoza, Ministra de Agricultura y Ganadería, el término de tres (3) días, para que legitime la intervención realizada en audiencia por el Dr. Lenin Velasco Espín, quien intervino por la funcionaria antes referida y por el delegado provincial de Pastaza. Lo dispuesto en el presente numeral sin perjuicio de cumplir lo determinado en el Art. 15.3 de la LOGJCC.

5.- Por cuanto el Dr. Irwin Añamíse escuchada la resolución, de manera oral, conforme consta del audio, presento recurso vertical de apelación. El suscrito Juez, sin atender formalidades de la justicia ordinaria y por tratarse de una acción jurisdiccional, de conformidad al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el recurso de apelación ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza. Se remita el expediente de manera inmediata a efectos que se sustancie el respectivo recurso de apelación promovido oralmente por la parte accionada.

6.- Ejecutoriada la presente sentencia se remitirá a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia conforme lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República y Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

PRIMERO.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL: Al tenor del Art. 76.7 literal (L) de la Constitución de República, para resolver se considera: **2.1.- COMPETENCIA:** En armonía a lo dispuesto en el Art. 186 de la Constitución de la República “en adelante CRE”, concordante con el segundo inciso del Art. 24 de la LOGJCC y Art. 208 y siguientes del Código Orgánico de la Función Judicial en adelante “COFJ” los suscritos Jueces somos competentes para conocer el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL: Por no haber omisión de solemnidad sustancial, que pueda influenciar en la decisión de la presente causa y tramitada que ha sido con sujeción al título segundo, de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de los derechos constitucionales en el capítulo primero ibídem se declara su validez procesal.

TERCERO.- NATURALEZA JURÍDICA DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La acción de acceso a la información pública se encuentra tipificado en el Art. 91 de la CRE, de igual manera en el Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con los Arts. 1.2 y 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La justicia constitucional existen varios mecanismos legales, a los cuales quien se vea perjudicado en el ejercicio de sus derechos fundamentales puede acudir. Para designar estos mecanismos la doctrina se refiere “Garantías de los Derechos”. Son procedimientos judiciales que tutelan los derechos fundamentales, de manera amplia, como es la presente garantía jurisdiccional de acceso a la información pública. Por aquello el acceso a la información es un presupuesto de exigibilidad que de todas maneras se encuentra ligado a otros derechos humanos. En tal razón la acción de acceso a la información pública es una garantía jurisdiccional que propone dicho acceso a la información pública. Esta acción realiza una particularidad, precisión respecto de los derechos que protege, ya que garantiza cuando ha sido denegada expresa o tácitamente. En un estado constitucional de derechos y justicia, como el adoptado en nuestra legislación, el ser humano debe ser el objeto principal, donde la misma aplicación e interpretación de la Ley solo sea posible en la medida en la que esta norma se ajuste y no contraiga la carta fundamental ni la carta internacional de los derechos humanos.

CUARTO.- DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y ARGUMENTOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA:

Al proponer el acto al acceso de la información pública, los accionantes han manifestado:

- a. La falta de contestación a la entrega de información y en otros casos la información incompleta por parte de los legitimados pasivos.
- b. Con fecha 29 de marzo de 2021 la Delegación Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo, mediante oficio No. NASE-2021-412 constante a fojas 2 del expediente defensorial, suscrito por la Lic. Nema Karina Grefa Ushigua Presidenta de la Nación Sapara del Ecuador (NASE), que la “Asociación Naruka, constituida por miembros de las comunidades Conambo y Suraka de nuestro territorio, está generando conflictos, divisiones y graves preocupaciones para nuestra nacionalidad” y solicitan “ a las instituciones correspondientes, la documentación relativa a los estatutos de la Asociación Naruka supuestamente presentados para reclamar personería jurídica y nombramientos a nombre de la Nacionalidad Sapara sin tener ningún conocimiento del caso”

- c. De fojas 3 y 4 del expediente defensorial la Delegación Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo, mediante Oficio No.DPE-DPPZ-2021-0170-O, de fecha 07 de abril de 2021, dirigido por la Secretaria de Derechos Humanos; Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas; Subsecretario de Derechos Humanos; y, Subsecretaria de Nacionalidades Pueblos y Movimientos Sociales, funcionarios de la Secretaría de Derechos Humanos, solicita al amparo del Art. 215 de la CRE, Art. 3 literal d) y 30 de la Ley Orgánica de la Defensoría de Pueblo, y Art.9 de LOTAIP, en el que se disponga a la Defensoría del Pueblo, el plazo de diez días, copias certificadas de los Estatutos vigentes y acuerdo ministerial de la Asociación “Naruka”
- d. De fecha 08 de abril de 2021, a fojas 19 y 29 del expediente defensorial consta el Oficio Nro. DPRE-DPPZ-2021-0178-O de la Defensoría del Pueblo, dirigido por los funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería que ostentan los cargos de Viceministro de Desarrollo Rural, Subsecretario de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, Director de Redistribución de Tierras, Director de Regularización de Tierras y, Director Distrital Pastaza, a quienes, al amparo del Art. 215 de la CRE; Art. 3 literal y 30 de LOTAIP, en que se dispone el plazo perentorio de diez días, copias certificadas de los Estados vigentes y acuerdo ministerial de la Asociación “Naruka”, como del proceso de adjudicación de 17 de agosto de 2009, y rectificación de nombre dictado en el auto de la Subsecretaria de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.
- e. El 12 de abril de 2021, con Oficio Nro. SDH-DRNPOR-2021-0540-O, el Ab. Edgar Ramiro Fraga Revelo, Directos de Registro de Nacionalidades Pueblos y Organizaciones Religiosas de la Secretaria de Derecho Humanos, refiriéndose al Oficio Nro. DPE-DPPNZ-2021-0170-O de 07 de abril de 2021, en el que se señala el requerimiento de especificar de manera correcta el nombre de la Organización y número del acuerdo, ya que existen varias organizaciones con el nombre de Naruka.
- f. Con Oficio No.DPE-DPPZ-2021-0180-0, de fecha 12 de abril de 2021, dirigido al Ab. Edgar Ramito Fraga Revelo, Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, la Defensoría del Pueblo, refiriéndose al Oficio Nro. SDH-DRNPOR-2021- 0540- O, precisa que la información solicitada mediante Oficio No.DPE-DPPZ-2021-0178-0 de 08 de abril de 2021, corresponde a la ASOCIACIÓN ANCESTRAL SAPARA DE PASTAZA- ECUADOR “NARUKA”. Así también se solicita el amparo del Art.9 de LOTAIP, copias certificadas de todo el expediente administrativo con el que se otorgó personería jurídica a la ASOCIACIÓN ANCESTRAL SAPARA DE PASTAZA-ECUADOR “NARUKA”
- g. Actos que han dado contestación al oficio de fecha 13 de abril de 2021 No. MAG-DDPASTAZA-2021-0053-O, el Director del Ministerio de Agricultura y Ganadería en oficio No. DEP-DDPPZ-2021- 0178-O de 8 de abril de 2021, indica que la asociación invocada no fue creada en esta dependencia, por lo tanto no da la información. De igual manera se refiere al proceso de adjudicación de fecha 17 de agosto de 2019 y trámite de

rectificación de nombre de fecha 22 de febrero de 2020.

- h. Con relación a los oficios remitidos al Ministerio de Agricultura y Ganadería, MAG-DFAA-2021-0145-M de 23 de abril de 2021, informa a la Defensoría de Pueblo en atención al memorando Nro. MAG-DVDR-2021-0132-M del 16 de abril de 2021, indica que en esta dirección no ha ingresado ningún trámite de pedido de personaría jurídica de una organización, con la razón solicita Nema Grefa Ushigua.

En los fundamentos de derecho hace alusión al Arts. 18.1,91 de la CRE; a los Instrumentos Nacionales de Derechos Humanos, Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; a la convención Interamericana de Derecho Humanos Art13; al Art.1 de LOTAIP, Art. 9 y 21 ibídem.

Adjunta documentos de prueba en el acápite quinto de su demanda, que son oficios dirigidos a las diferentes instituciones públicas y su petición concreta en el contenido de esta demanda es la falta de contestación a la entrega de información incompleta por parte de los legitimados pasivos.

Esta acción de acceso a la información fue presentada el 27, de mayo de 2021 a las 16h54 en la sala de sorteos de esta Corte Provincial de Pastaza, tramitada que fue el mismo con fecha 28 de mayo de 2021 por el Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o miembros del núcleo Familiar, en el cual le da al accionante tres días para que aclare su petición la misma que de conformidad con el auto dictado con fecha 03 de junio de 2021 a las 11h52 y en vista en que no han aclarado y ampliado su demanda constitucional y al tratarse de una demanda de acción a la información pública conforme a lo que dispone el Art. 91 y Art.47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional frente a la inactividad de los accionantes.

Mal podría dejar de tramitar este derecho fundamental por lo que se acepta el trámite y se convoca a audiencia, llevándose a efecto el 15 de Junio de 2021, a las 14h30, compareciendo las legitimadas activas la Dra. Curipallo Álava Yajaira Anabel, conjuntamente con la señora Grefa Ushigua Nema Karina, Presidenta de la Nacionalidad Sapara del Ecuador y la señora Villarroel Villegas Enid Susana. Los sujetos pasivos la Secretaria de Derecho Humanos; el Director Distrital de Pastaza del MAG; los Amicus Curiae Felipe Bonilla y Javier Viteri. Realizada que fue esta audiencia, los accionantes manifiestan que han presentado esta acción de acceso a la información pública ya que vulneraron este derecho al no entregar esta información que requiere esta nacionalidad Sapara y que es de vital importancia, al encontrarse en territorio colectivo, indivisible de la nacionalidad en peligro, por cuando un grupo de personas que se hacen llamar Asociación Ancestral Naruka, han procedido a tramitar

ilegítimamente, tomado el nombre de la nacionalidad para traspasar estos territorios a un grupo de personas que no representan a la nacionalidad en su conjunto, teniendo en cuenta que no solamente vulneran los derechos colectivos sino los derechos fundamentales, el Estado viola al no entregar la información tanto de la Secretaría de Derechos Humanos, Ministerio de Ambiente y Ministerio de Agricultura, ya que la nacionalidad necesita esta información para la recuperación de su territorio, que en este momento se encuentra en manos de 10 personas, que no representa un total de nacionalidad, que incluso ha sido declarado como patrimonio inmaterial de la nacionalidad, por aquello se ha dispuesto la entrega de información de una manera incompleta. En cuanto a la parte accionada la Secretaría de Derechos Humanos ha manifestado que ha puesto en conocimiento el expediente administrativo que consta de 118 de la Asociación Ancestral Sapara, ya que nuestro afán es colaborar con el requerimiento solicitado por la Defensoría del Pueblo, ya que primeramente hace un requerimiento de una Asociación Ancestral Naruka y luego manifiestan que de parte de la comunidad Sapara.

Por parte del Ministerio de Agricultura de Pastaza indica que en ningún momento se ha negado el requerimiento de la información pública, nos pidieron copias certificadas de la Asociación Naruka la misma que se manifiesta que dentro de esta instrucción no existe y no se ha creado dicha institución, de igual manera la Subsecretaría de Tierras, no se encuentra la Asociación Naruka, por lo cual no podemos negar ninguna clase de información pública. Se presenta dos Amicus Curiae

QUINTO.- AUDIENCIA LLEVADA A EFECTO EN ESTA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA:

Estando presente el tribunal conformado por los Jueces Provinciales Dr. Hernán Manuel Barros Noroña, Dr. Jorge Antonio Rodolfo Valdivieso Guilcapi; y, Dr. Bolívar Enrique Torres Ortiz Juez Provincial Ponente, con la presencia de la Defensoría del Pueblo quien representa la Dra. Yajaira Curipallo como legitimada activa. En calidad de legitimados pasivos se encontraron el Abg. Lenin Velasco en representación del Ministerio de Agricultura y Ganadería; y de la Secretaría de Derechos Humanos el Dr. Irwin Añamíse, quien indica que la sentencia no ha cumplido con las solemnidades sustanciales como tipifica el Art. 107 del COGEP en lo que habla acerca de la legitimidad de personería en el numeral 3, acto seguido hace alusión al Art. 6 de la Ley de Información Pública y su difusión, en el que manifiesta que se considera información confidencial, aquella información pública personal que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales. La información que solicitaron los legitimado activos, consta las cédulas de todos sus asociados y que se encuentran en el expediente que se le entregó en el acto jurisdiccional, que se encuentra ventilando; los informes que ha sustentado consta a fojas 41, se cita los nombres de los fundadores de la asociación el cual consta a fojas 71, y que la Secretaría de Derechos Humanos entregó la información; y, que se tome en cuenta señor juez que la información es confidencial, por lo tanto no se puede proporcionar como también se tome en cuenta el Art. 107.3 del COGEP que habla de las solemnidades sustanciales comunes

a todos los procesos sobre la legitimación de la personería, por lo tanto por medio de esta secretaría se ha hecho la entrega en su debida oportunidad de la documentación solicitada por la legitimada activa, lo que solicito se revoque la sentencia dictada por el Juez Aquo.

Acto seguido se concede la palabra a la Defensoría del Pueblo quien por su defensora la Dra. Yajaira Curipallo manifiesta que se dictó la sentencia en la instancia inferior y en esta sala debe discutirse sobre lo que basa la sentencia; el recurrente de esta apelación ha invocado el Art. 6 de la Ley de Información Pública al indicar que se considera información confidencial lo que está solicitando esta Defensoría del Pueblo, debo indicar a este Tribunal y al señor abogado que en el art.6 de la indicada Ley en el inciso 3, indica que no podrá invocarse reserva cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades públicas competentes, sobre violaciones a los derechos de las personas, que se encuentren establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, de las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno, por lo tanto la información que esta solicitando no es de carácter reservado; la nacionalidad Sapara jampas se enteró del traspaso de su territorio a una asociación y es por aquello que insistimos que se debe entregar dicha información ya que se trata de doscientas cincuenta mil hectáreas, en la que se ha realizado a favor de dicha asociación Ancestral Sapara de Pastaza "NARUKA"; la información en definitiva se encuentra incompleta, pese a que en la primera instancia ya se les manifestó, socita a los miembros del tribunal se ratifique las sentencia dictada por el Juez Aquo de esta acción constitucional.

Se concede la palabra al Abogado del Ministerio de Agricultura y Ganadería por intermedio del Dr. Lenin Velasco, quien indica que la información fue entregada en su debida oportunidad todo lo solicitado por el legitimado activo y por parte de la Institución no se ha vulnerado ningún derecho y tampoco ha existido negativa para entregar dicha información, por eso se le envió un PDF para que pueda reproducir bajo su costa y para luego nosotros certificar. La réplica se concede a la Secretaría de Derechos Humanos, ha indicar que la Defensoría del Pueblo no son claros en sus requerimientos, ya que ahí existe dos organizaciones: La nacionalidad de Pastaza NASAPE y la Asociación Ancestral ZARAPA de Pastaza, todos los requerimientos consta a fojas 148 y 180 de la documentación que envió esta Institución.

En cuanto a la aclaración realizada por el Doctor Dr. Hernán Barros Juez Provincial de este tribunal pregunta si las dos instituciones tienen la misma información. La Defensoría del Pueblo indica que las dos son distintas y que la información entregada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería en el CD, que fue revisada por la legitimada activa es incompleta: no se entrega el proceso de adjudicación; el cambio de nombre de NASAPE a NARUKA; la adjudicación que hace doscientas cincuenta mil hectáreas; no consta las providencia de adjudicación y la rectificación no existe en el expediente. En cuanto a la Secretaría de Derechos Humano solicitamos es el nacimiento de la Asociación NARUKA, más no solo la adjudicación de cédulas y no los nombres de los directivos ya que las personas Saporas de la nacionalidad son un total de cuatrocientas. El Juez Ponente solicita una aclaración al Abogado

representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien ha manifestado que la información de hace hincapié, no han entregado en su debida oportunidad, por cuanto estaban los compañeros del archivo central en teletrabajo y que oportunamente se les va entregar, de igual manera ratificó al Dr. Jorge Valdivieso con lo que termina esta diligencia pasando este tribunal a deliberar en base a la fundamentación de los legitimados activos y pasivos.

SEXTO.-DOCTRINA: Nuestra legislación reconoce y ampara este derecho en el Art. 18.2 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que toda persona en forma individual o colectiva tiene el derecho a acceder libremente a la información generada por entidades Públicas, Privadas que manejen fondos del Estado o Funciones Públicas. La información pública como requisito sinequanon es necesario que garantice la aplicación de principios que se establece en la ley, para el goce efectivo de este derecho fundamental. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene como objeto regular el Derecho de acceso a la Información pública, su procedimiento y excepciones. La obligación Jurídica es garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales en la ejecución de los Derechos y Garantías, por aquello su investigación es de importancia jurídica y social, pues sus resultados permiten evidenciar la vulneración del principio de aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías constitucionales. El derecho de acceso a la información es uno de los derechos fundamentales garantizados por la Convención Americana de Derecho Humanos. “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o de forma impresa” (CADH. 1969. Art. 13)

La Constitución de la Republica concede a toda persona el derecho de buscar y recibir información de manera general, y con ella poder intercambiar, producir, difundir con responsabilidad, en si se debe entender como información pública todo dato generado en Entidades Públicas o Privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones delegadas, de acuerdo al Art. 18 CRE, delega la ley a la regulación respecto al acceso de la Información Pública, y la obligación de las instituciones del Estado, de cumplir con el mandato Constitucional así tenemos a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la que regula el proceso administrativo para acceder a la misma, de igual manera esta ley establece excepciones puntuales al principio general de publicidad de la ley en tanto específica, que información será reservada o de carácter confidencial.

SEPTIMO.- NATURALEZA JURÍDICA, ALCANCES Y EFECTOS DE LA ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: La Carta Constitucional de la República del Ecuador, en el Art. 91 dispone: “La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley”. El artículo

11.1 expresa: “Los derechos se podrán ejercer, promover, y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento”. También el numeral 5 del mismo artículo señala: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia...”. El Art. 66. 19 al referirse a los Derechos de libertad dispone: Se reconoce y garantizará a las personas: “El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley”. También el Art. 226 señala “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en el artículo 8, numeral 2, establece que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: “...h) Derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”. El Art.11 ibídem instituye una norma de protección de la honra y dignidad, al señalar: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, consagra, en su artículo 17 numerales 1 y 2 lo siguiente: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su Art. 1 dice: “Principio de Publicidad de la Información Pública.- El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado. Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONGs), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley”. Así también el Art. 6 expresa: “Información Confidencial.- Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución República del Ecuador. El uso

ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes. No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades, públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se excepciona el procedimiento establecido en las indagaciones previas”. La Ley de Comunicación en el Art. 30 dice: “Información de circulación restringida.- No podrá circular libremente, en especial a través de los medios de comunicación, la siguiente información: 1. Aquella que esté protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente establecida en la ley; 2. La información acerca de datos personales y la que provenga de las comunicaciones personales, cuya difusión no ha sido debidamente autorizada por su titular, por la ley o por juez competente; 3. La información producida por la Fiscalía en el marco de una indagación previa; y, 4. La información acerca de las niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia. La persona que realice la difusión de información establecida en los literales anteriores será sancionada administrativamente por la Superintendencia de Información y Comunicación con una multa de 10 a 20 remuneraciones básicas mínimas unificadas, sin perjuicio de que responda judicialmente, de ser el caso, por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral”.

OCTAVO.- PRETENCION DEL ACCIONANTE: En base a lo solicitado en el contenido de su demanda en el numerales 3 y 19 de su petición, en el que manifiestan que la Defensoría del Pueblo, llega a conocer mediante oficio No. NASE-2021-412 suscrito por la Lic. Nema Karina Grefa Ushigua, Presidenta de la Asociación Ancestral Sapara del Ecuador “NASE”, “que la asociación NARUKA constituida por miembros de las comunidades Conambo y Suraka de nuestro territorio, está generando conflictos divisiones y graves preocupaciones para nuestra nacionalidad, y solicita a las instituciones correspondientes, la documentación relativa a los estatutos de la asociación Naruka, supuestamente presentados para reclamar personería jurídica y nombramiento a nombre de la Nacionalidad Sapara, sin tener ningún conocimiento del caso ”.

Es por aquello que su petición en el marco fáctico de la presente demanda, vendrá a su conocimiento la falta de contestación, y la entrega de información incompleta por parte de los legitimados pasivos. Al saber la Secretaría de Derechos humanos; Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas; Subsecretario de Derechos Humanos y Subsecretario de Nacionalidades, Pueblos y Movimientos Sociales; Todos los funcionarios de la Secretaría de Derechos Humanos, así como de las y los funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en los cargos de Viceministro de Desarrollo Rural; Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales; Director de Redistribución de Tierras; Director de Regularización de Tierras y Director Distrital de Pastaza. Todas estas instituciones ha existido una denegación tácita y con base en lo marco jurídico enunciado, es procedente la interposición de la presente garantía del acceso a la información pública para tutelar y reparar

el derecho fundamentalmente vulnerado. Esta solicitud de las copias certificadas de los estatutos vigentes del acuerdo Ministerial, de la Asociación “NARUKA” en el que solicita el expediente administrativo, con el que se otorgó la personería jurídica de la Asociación Ancestral Sapara-Ecuador Naruka realizada mediante Oficio No. DEP-DPPZ-2021-0180-O, de fecha 12 de abril de 2021, de igual manera solicita el Ministerio de Agricultura y Ganadería la información pública solicitada por la Defensoría del Pueblo, mediante documento No. DPE-DPPZ-2021-0178-O del 08 de abril de 2021, en lo que solicita copias certificadas de los estatutos vigentes y acuerdo Ministerial de la Asociación NARUKA, proceso de adjudicación del 17 de agosto del 2009, y trámite de rectificación de nombre, dictada mediante auto de la Subsecretaría de Tierra Rurales y Territorios Ancestrales- Regulación de Tierras de fecha Quito DM- 22 de febrero de 2020, que produce la rectificación a la providencia de adjudicación de 17 de agosto de 2009 en cuanto a los nombres de la organización NACIONALIDAD DE PASTAZA DE ECUADOR “NASAPE” a ASOCIACIÓN ANCESTRAL SAPARA DE PASTAZA- ECUADOR NARUKA.

El acceso a la información pública, es un derecho constitucional que es irrenunciable como lo determina el numeral 6 del Art.11 de la CRE, en un Estado constitucional de derechos y justicia, la acción de información pública es una garantía que pone en acción los mecanismos establecidos en la Constitución, por tratarse de mecanismo de tutela directa de un derechos fundamental esta acción pertenece al conjunto de las denominadas Garantías de Jurisdicción Constitucional previsto en la Constitución dentro del amparo que estable las garantías de los derechos. En la CRE, indica como deber primordial del Estado garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos nacionales, en concordancia con el Art.75 de CRE establece que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad”. En el numeral 2 del Art. 18 de la CRE, ordena que todas las personas en forma individual o colectiva, tiene derecho a acceder libremente a la información generada en las entidades públicas o privadas que manejen fondos del Estado, además el Estado garantiza el acceso a la información pública de acuerdo con Lay Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cuanto a lo solicitado por el sujeto activo y entregada la documentación por el sujeto pasivo en parte. Si bien es cierto dentro del transcurso del procedimiento de esta acción a fojas 405 se encuentra el escrito presentado por la Directora de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Derechos Humanos, en calidad de delegada por la Abg. María Bernarda Ordoñez Moscoso Secretaria de Derechos Humanos designada a través de decreto ejecutivo No.27 expedido el 24 de mayo de 2020 por el señor Presidente Constitucional de la República quien anexa el informe técnico de la Asociación Ancestral Sapara de Pastaza-Ecuador “NARUKA” y que corresponde a 186 fojas certificadas, a este escrito presentado a fojas 408, el señor Juez eleva en conocimiento de los accionantes la documentación presentada por la Secretaría de Derechos Humanos, notificados que fueron para tal efecto, en el cual deberán pronunciarse si la información es la solicitada a fojas 419. De igual manera el Subsecretario de Tierras

Rurales y Territorios Ancestrales indica a la delegada Provincial de Pastaza a la Defensora del Pueblo, que la información solicitada por ustedes se encuentra dentro del expediente de adjudicación No. 17.92.04.0062 en formato PDF, a favor de la Nacionalidad Sapara de Pastaza del Ecuador NASAPE he indica el link que puede ser descargado a fin de que proceda conforme corresponde, documento que se encuentra a fojas 424 vuelta. A fojas 436 a 438 la Defensoría del Pueblo del Ecuador como sujeto activa, indica que en base al traslado que se le corrió de la documentación entregada por las instituciones anteriormente mencionadas, manifiesta que la información requerida se encuentra incompleta, como son la relación a los nombres y apellidos completos, nacionalidad y numero de documento de identidad de los miembros fundadores; el informe de la resolución que Luis Alberto Andrango Cadena, Subsecretario de Plurinacionalidad e Interculturalidad de la Secretaria Nacional de Gestión de la Política de la resolución SNGP-SPI-DFTS-2019-0163 resuelve aprobar sin observaciones el estatuto y concede la personería jurídica a la Asociación Ancestral Sapara de Pastaza- Ecuador "NARUKA". De igual manera el correo envidado por parte del director Distrital de Pastaza es incompleta ya que ratifica el expediente presentado por el Ministro de Agricultura que consta la boleta No.008726 de fecha 10 de agosto de 2009 que se refiere al trámite de rectificación propuesto por Luis Armas Mucushigua como Presidente de la Nacionalidad Sapara de Pastaza del Ecuador "NASAPE", una vez revisado los expedientes de adjudicación y sus respectivas rectificaciones mencionadas no existe, ni coincide con la boleta referida del documento No. 319 del 19 de diciembre de 2006, dictado por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional del Desarrollo Agrario INDA. Las providencias de adjudicación No. 922260 del 13 de mayo de 1992, a las 12h57, y dos providencias de adjudicación Nros. 922259 y 922251 del 12 de mayo de 1992 alas 13h57. Providencias que tampoco constan en el expediente. Tampoco se entrega información sobre el requerimiento del trámite de rectificación de nombre, dictado mediante auto de Subsecretaria de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales- Dirección de Regulación de Tierras, de 22 de febrero de 2020 protocolizada en la Notaria Segunda del Cantón Pastaza, el 10 de marzo de 2020, en cuanto a los nombres de la organización antes NACIONALIDAD SAPARA DE PASTAZA DEL ECUADOR "NASAPE" a ASOCIACIÓN ANCESTRAL SAPARA DE PASTAZA-ECUADOR "NARUKA", información que ha sido entregada de manera incompleta, conforme lo ha detallado la legitimada activa costada a fojas 436 a 438. Tal cual como fue reconocida por el señor Juez en su numeral 26 de su sentencia, que la información se encuentra incompleta conforme lo determina en dicho numeral, en consecuencia la función pública está sometida al principio de apertura y publicidad de sus actuaciones fundamentalmente de la información pública, pertenece a los ciudadanos.

NOVENO.- DECISIÓN: El principio al acceso de justicia tipificado en el Art. 86 de la CRE es claro "cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución". La acción de acceso a la información pública es una garantía jurisdiccional que propone dicho acceso a la información pública, esta acción realiza una particularidad decisión, respecto a los derechos que protege y garantiza cuando ha sido denegada expresa o tácitamente. Sin información no se conoce ni se ejercen los derechos, por lo expuesto en base a estos aspectos doctrinarios de tipo constitucional y los

sujetos pasivos al no haber dado la información de una forma adecuada e incompleta. En tal virtud en base a las consideraciones este Tribunal resuelve, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, negar el recurso de apelación presentado por los sujetos pasivos. Se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o miembros del núcleo Familiar. Dese cumplimiento a lo manifestado en el Art.86.5 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art.25.1 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ejecutoriada que fuera la misma remítase al Juez Constitucional para que prosiga con el trámite de Ley. **NOTIFÍQUESE.-**

TORRES ORTIZ BOLÍVAR ENRIQUE

JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)

BARROS NOROÑA HERNAN MANUEL

JUEZ PROVINCIAL

VALDIVIESO GUILCAPI JORGE ANTONIO RODOLFO

JUEZ PROVINCIAL